

Proceso 2021-136. Ratificación y alcance al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Jose Ignacio Leiva <jileiva@castroleiva.com>

Mié 21/07/2021 8:10 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfonsocamerano@gmail.com <alfonsocamerano@gmail.com>; gnunez@gascaribe.com <gnunez@gascaribe.com>; jsaav_08@hotmail.com <jsaav_08@hotmail.com>; Laura Amaya Cantor <lamaya@castroleiva.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

20210719 Recurso Reposicion Auto Admisorio 2021-00136 (alcance) VF.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atn. Sra. Juez Martha Patricia Castañeda Borja

E. S. D.

Referencia. Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 080001-31-03-016-2021-00136-00

Demandante: Mónica Elena Insignares de Núñez, Gabriel Antonio Núñez Insignares, Juan Pablo Núñez Insignares, Luis Fernando Insignares Núñez y Ruth Esther de la Hoz de Núñez

Demandado: Concesión Vial Cartagena Barranquilla S.A.S., Javier Andrés Saavedra Escalante y Javier de Jesús Saavedra Romero

Asunto. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece abajo de mi firma, actuando en mi condición de abogado inscrito de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., firma apoderada judicial de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., de acuerdo con el poder que obra en el proceso y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente me permito radicar ratificación y alcance al **recurso de reposición** presentado el pasado 09 de julio de 2021 contra el Auto Admisorio de fecha 28 de junio de 2021, en los términos del memorial adjunto.

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del presente correo de manera simultánea a las demás partes intervinientes.

Agradezco acusar recibido.

Gracias.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ

C.C. 79.520.588 de Bogotá

T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atn. Sra. Jueza Martha Patricia Castañeda Borja

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal No. 0800013103016**20210013600**

Demandante: Mónica Elena Insignares de Núñez, Gabriel Antonio Núñez Insignares, Juan Pablo Núñez Insignares, Luis Fernando Insignares Núñez y Ruth Esther de la Hoz de Núñez

Demandado: Concesión Vial Cartagena Barranquilla S.A.S., Javier Andrés Saavedra Escalante y Javier de Jesús Saavedra Romero

Asunto. Ratificación y alcance al recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 75.388 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogado inscrito de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S (“Concesión Costera” o “Concesionaria”), sociedad identificada con NIT. 900.763.355-8, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el poder que obran en el expediente, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito ratificar y dar alcance al **recurso de reposición** presentado el pasado 09 de julio de 2021 contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2001, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 318 del Código General del Proceso —CGP— regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, a saber:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo este escenario, es claro que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, este cuenta con un término perentorio de tres (3) días para formular recurso de reposición en su contra. En este sentido, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda que dio inicio al proceso que nos ocupa, es necesario precisar al Juzgado lo siguiente:

- El día 01 de julio de 2021 la Concesión Costera recibió en su buzón de notificaciones judiciales lo que se pretendía fuera la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
- No obstante lo anterior, el envío del mensaje de datos NO cumplió a cabalidad con los requisitos dispuestos por el Decreto 806 de 2020, tal como lo dispuso el Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2021.
- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 —notificado por estado el día 15 del mismo mes y año— el Despacho con base en el otorgamiento y radicación del poder realizada por la Concesión Costera el día 08 de julio de 2021 en el curso del proceso de la referencia, dio aplicación al artículo 301 del CGP en el sentido de tener a la Concesión Costera como notificada por conducta concluyente *“a partir de la notificación de esta providencia”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Concesión Costera se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 15 de julio de 2021, los tres (3) días para formular recurso de reposición vencen el 21 de julio de la misma anualidad, razón por la cual, la presentación de este escrito resulta oportuna.

Por último, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP la interposición del recurso de reposición interrumpe los plazos para presentar excepciones de mérito o ejercer cualquier otro mecanismo de defensa.¹

2. RATIFICACIÓN Y ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO ANTE EL JUZGADO EL DÍA 09 DE JULIO DE 2021

En atención al correo electrónico recibido desde la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante el día 01 de julio de 2021, esta parte procesal contabilizó el término para formular recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual, en principio, feneció el pasado 09 de julio de 2021, misma fecha en la que presentamos recurso de reposición, siendo oportuna su radicación.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado declaró que la Concesión Costera se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del 15 de julio de 2021 —fecha en la que la providencia en comento fue notificada por estado—, resulta necesario, dentro del nuevo término de traslado, ratificar los términos del recurso de reposición ya presentado ante el Juzgado, así como darle alcance.

¹ “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Así pues, expresamente esta parte procesal ratifica y reitera los términos y reparos presentados mediante recurso de reposición radicado el 09 de julio de 2021 en contra del auto admisorio de la demanda, debiendo el Juzgado tener en cuenta todos los aspectos allí enunciados y los que ahora se formulan en este escrito, al momento de resolver sobre la revocatoria o no del auto admisorio de la demanda.

De este modo, el presente recurso tiene por objeto específico (i) ratificar el recurso presentado y (ii) dar alcance al mismo en el sentido de (a) presentar una aclaración frente al reparo de la manifestación bajo juramento acerca de la existencia de otros procesos por las mismas causas, (b) indicar que la demanda fue indebidamente subsanada dada la incongruencia que existe respecto de las pretensiones, la cuantía y la estimación de perjuicios que presenta el demandante y (c) el indebido otorgamiento de poder, lo cual se materializa en una ausencia absoluta de representación judicial por parte del apoderado del demandante.

2.1. ACLARACIÓN EN RELACIÓN CON EL REPARO DENOMINADO AUSENCIA DE LA MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER INICIADO OTRO(S) PROCESO(S) POR LA MISMA CAUSA O POR LOS MISMOS HECHOS.

En relación con este reparo, debe precisarse que en efecto en la demanda la parte demandante realizó una manifestación sobre el particular indicando lo siguiente:

“i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos”

Bajo **JURAMENTO** afirmo no haber presentado otra **DEMANDA** de igual tenor ante despacho alguno.

Lo anterior no es desconocido por esta parte procesal —y precisamente por ello se presenta esta aclaración a fin de evitar equívocos con el Despacho—, no obstante, el reparo formulado en el recurso de reposición radicado el pasado 09 de julio de 2021 tiene sentido en la medida en que el demandante expresa que no ha presentado “otra DEMANDA de igual tenor”, esto es, de responsabilidad civil extracontractual como la que nos ocupa, lo cual no comprende la posible existencia de otras de demandas de distinta naturaleza.

Lo anterior, precisamente se funda en la existencia de solicitudes de conciliación prejudicial ante Procuraduría y lo incongruente que ello resulta con la presente demanda, de modo tal que, lo que se quiere poner de presente al Despacho es que existe la posibilidad de que, a la fecha, el demandante haya promovido un proceso diferente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo relacionado o idéntico con el que ahora nos convoca, sin que esta parte procesal tenga conocimiento de ello.

Lo anterior, se insiste, no queda zanjado con la manifestación juramentada realizada por el Demandante y que fue transcrita en precedencia, y es precisamente sobre este punto particular que versa el reparo en comento, teniendo en cuenta que de la literalidad de dicha manifestación juramentada se extrae que refiere a asuntos ***de igual tenor***, entiéndase dicha expresión como una demanda verbal ante la jurisdicción civil como la que nos ocupa, siendo confuso si la manifestación se extiende o no ante las acciones que pudieron presentarse ante jurisdicción distinta, particularmente, ante la contenciosa administrativa.

2.2. INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En adición a los reparos ya presentados, es necesario traer a colación uno adicional en tanto que implica el desconocimiento de los requisitos de la demanda e impiden su admisión —incluso imponen su rechazo— como se explica a continuación.

El Despacho en el auto fechado 10 de junio de 2021 mediante el cual inadmitió la demanda, manifestó:

“La segunda toca con el hecho que *en las pretensiones de la demanda se pide el resarcimiento de perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante y daño emergente, pero no se hizo el juramento estimatorio de tales rublos indemnizatorios, con lo que se inobservan los dictados del numeral 6° del artículo 90 del C.G.P.*”
(Subrayado fuera del texto original).

Mediante memorial de subsanación de la demanda, la parte actora en su intento por corregir los yerros de su escrito inicial, en relación con el punto concreto de las pretensiones y el juramento estimatorio, “detalló” los conceptos del juramento estimatorio, así:

“**DAÑO EMERGENTE:** Por cada miembro de familia de la PARTE ACTORA, a saber, señores MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, identificada con C.C.32.629.911, en su condición de esposa; los hijos, a saber, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, identificado con C.C.72.246.929, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, identificado con C.C.72.287.092, LUIS FERNANDO NUÑEZ INSIGNARES, identificado con CC.1.126.786.582 y doña RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ, identificada con C.C. 22.329.089 de Barranquilla, su madre, a una razón de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, tomando como base del SALARIO MINIMO el vigente para el año 2.021, por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/l (\$908.526,00), arrojando para cada ACTOR, la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$181'705.200,00), que multiplicados por cinco (5), arroja una cifra total de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$908'526.000,00), **que cubren PERJUICIOS MORALES a los DEMANDANTES.**”

Los **PERJUICIOS MATERIALES** por la PERDIDA TOTAL del vehículo que conducía, de propiedad de su hijo, marca Chevrolet Chevrolet, placas DHL-447, conforme a su avalúo en el mercado automovilístico, a precio actual, en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50'000.0000,00).-

EI LUCRO CESANTE por la tabla DANE para el proyecto de EDAD promedio para un hombre en plena producción, teniendo en cuenta que al morir contaba con 64 años, hasta 76 años, serán 12 años a una razón de ingresos divididos en las sumas de \$1.200.000,00 y \$4.900.000,00, arrojan una suma mensual de \$6.100.000,00, de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$73.200.000,00), anuales, por 12 años, hasta la edad probable, 76 años, bajo el entendido que disminuiría a un 30% esos ingresos, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$194'504.112,00).”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En relación con lo anterior, y a fin de demostrar que en efecto la subsanación NO se realizó en debida forma y así debió declararlo el Juzgado y proceder al rechazo de la demanda, se presentan las siguientes precisiones:

- El reparo formulado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda obedeció, en resumen, a que en las pretensiones de la demanda la parte actora solicita el resarcimiento de ciertos perjuicios, pero en el juramento estimatorio NO incluyó tales conceptos.
- No obstante lo anterior, con la subsanación de la demanda, el Demandante, lejos de corregir dicho error lo agravó, pues resultó ser que en su escrito de subsanación incluyó conceptos nuevos en el juramento estimatorio que no se encuentran dentro de las pretensiones de la demanda, que no se corresponden y que son abiertamente diferentes.
- En las pretensiones de la demanda la parte actora solicita por concepto de daño emergente la suma de \$150.000.000, mientras que en el juramento estimatorio, estima el daño emergente en la suma de \$908.526.000², valores abiertamente diferentes e incongruentes entre sí.
- En las pretensiones de la demanda la parte actora solicita por concepto de daño moral la suma de \$500.000.000, mientras que en el juramento estimatorio, estima el daño moral en \$908'526.000³.
- En el juramento estimatorio incluye el concepto de lucro cesante futuro, el cual NO se encuentra dentro de los perjuicios enunciados en el acápite de pretensiones.

Así pues, en los anteriores términos, y con base en los puntos que a continuación se desarrollan, es completamente claro que el demandante NO subsanó en debida forma la demanda, e incluso, puede decirse que generó mayor confusión en relación con los perjuicios pretendidos con la demanda, pues no existe unificación respecto de lo que pretende, y ello no permite a esta parte procesal ejercer en debida forma su derecho de defensa pues ni siquiera tiene certeza de lo que el Demandante pretende que se le reconozca con ocasión a la supuesta responsabilidad civil extracontractual que endilga a mi representada.

2.3. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En primera medida es menester traer a colación la definición del juramento estimatorio, siendo *“el que se refiere con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio⁴ⁿ”*.

Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con los siguientes requisitos:

² Sobre esta estimación incluso también existe una incongruencia y confusión pues el Demandante lo estima como daño emergente, pero al finalizar el párrafo también manifiesta que corresponde al daño moral, lo cual se desarrollará en detalle más adelante.

³ Ibidem.

⁴ (Pacheco, 2016), Briseño Sierra.

- Existencia: debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P.
- Razonada: **diferenciar cada uno de los orígenes del monto.**
- Válida: no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona
- Eficaz: debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios.

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del CGP, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82 del CGP, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Así, con fundamento en la buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de acudir a la administración de justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos, siendo este un deber de las partes que debe cumplir en los precisos términos de las normas reguladoras de la materia, y que permiten incluso el ejercicio efectivo de los derechos de su contraparte.

En concordancia con el reparo desarrollado en el punto anterior, lo cierto es que el juramento estimatorio realizado por el Demandante NO incluye todos los rubros reclamados en las pretensiones de la demanda, e incluso, incluyo conceptos que NO están en las pretensiones de la demanda, en contravía de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, es clarísimo que el Demandante no satisface lo ordenado en la ley, situación que no subsanó en debida forma —pese a lo requerido por el Despacho— y que por ende se impone el rechazo de la demanda.

2.4. FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Según se establece en el numeral 4° del artículo 82 del CGP toda demanda deberá consignar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Tal disposición implica que las pretensiones de la demanda tendrán que ser acordes con la acción que se proponga, así como lo suficientemente claras en torno a lo que se pide, ya que es de suma importancia para que la contraparte tenga certeza y conozca los perjuicios que se reclaman en su contra.

Sin embargo, en la demanda de la referencia las pretensiones, aunque son coherentes con la acción de responsabilidad civil extracontractual, NO son precisas y claras debido a que no se especifican los perjuicios que se estiman ocasionados y que por lo tanto deberían ser reparados por los demandados, sino que de manera confusa se mezclan unos daños con otros —de distinta naturaleza evidentemente—.

De la revisión del acápite de pretensiones, se observa que en el numeral 2° la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios por daño moral y daño material, asimilándolos a un solo tipo de perjuicios, cuando se trata de perjuicios independientes, que se tasan de manera distinta, motivo por el cual, la parte demandante debe señalar las pretensiones por cada uno de los perjuicios de manera individual, o señalar cuál de ellos es el que reclama.

2.5. INCONGRUENCIA MANIFIESTA ENTRE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN EL ACÁPITE DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

En consonancia con todo lo expuesto en precedencia, se concluye manifestando al Juzgado la absoluta incongruencia existente en la demanda en relación con las distintas pretensiones cuantitativas que solicita el Demandante le sean reconocidas.

Para dejar en claro este tema, a manera ilustrativa se resumen los montos indicados por la parte actora en los distintos acápites de la demanda, no correspondiéndose entre sí, e incluso siendo contrarios y excluyentes:

ACÁPITE	CONCEPTOS	TOTAL
PRETENSIONES (pecuniarias)	<ul style="list-style-type: none"> Indemnización de perjuicios por el <u>daño material y moral</u>: \$500.000.000. <u>Daño emergente</u>: \$150.000.000 	\$650.000.000
CUANTÍA	<i>Arriba a la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$700'000.000,00)</i>	\$700.000.000
JURAMENTO ESTIMATORIO (subsanción)	<ul style="list-style-type: none"> <u>Daño emergente</u>: 1.000.000 SMLMV, que cubren <u>perjuicios morales</u> a los demandantes. <u>Perjuicios materiales</u>: \$50.000.000 <u>Lucro cesante futuro</u>: \$194.504.112 	*Para el año 2021: \$1.153.030.112

De lo anterior, es evidente que no existe certeza frente a lo que pretende el Demandante le sea reconocido por los supuestos perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 06 de junio de 2018, pues no es claro en sus pretensiones, lo cual implica que esta parte procesal desconoce por completo cuáles son las sumas que se reclaman en su contra, lo cual se materializa en una afrenta directa al principio del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, en la medida en que, se insiste, la Concesión Costera no tiene cómo establecer cuáles son las supuestas sumas de dinero que se pretenden en su contra derivadas de una supuesta responsabilidad.

Además, ni siquiera la cuantía, requisito de suma importancia para establecer la competencia de este Despacho, se corresponde con las pretensiones y el juramento

estimatorio, lo cual deja una confusión significativa que sin lugar a dudas debe generar el rechazo de la demanda.

2.6. EL PODER APORTADO NO CUMPLE CON EL REQUISITO LEGAL (TARIFA LEGAL) PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.

El artículo 74 del CGP en relación con el otorgamiento de poderes especiales para representación judicial preceptúa:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

***Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.**
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en relación con el otorgamiento de poderes especiales para cualquier actuación judicial, autorizó que los mismo no cuenten con presentación personal o reconocimiento⁵ —incluso sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma—, siempre y cuando sean conferidos mediante mensaje de datos —en los mismos términos se tenía contemplado en el CGP al indicar *se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*—, a saber:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora aporta un simple memorial de poder con las firmas manuscritas de los poderdantes, sin presentación personal y sin la constancia del otorgamiento del poder por mensaje de datos, como lo exige la normativa precitada,

⁵ Posibilidad que, como se observa de las normas transcritas, ya estaba incluida desde la entrada en vigencia del CGP, no obstante, solo hasta la necesidad de la virtualidad con ocasión a la emergencia sanitaria de conocimiento público y con la expedición del Decreto 806 de 2020 es que se ha puesto en práctica.

razón por la cual, no existe certeza de la autenticidad del poder y/o proveniencia del mismo, pues el otorgamiento del mandato NO se efectuó en los términos precisos de las disposiciones vigentes y aplicables.

Sobre el particular, se precisa que si bien, en general, los documentos se presumen auténtico, el legislador estableció una tarifa legal especial para el otorgamiento de poderes especiales, lo cual no se satisface en el presente caso.

Por lo anterior, lo cierto es que el reconocimiento de personería efectuado por el Juzgado en el auto fechado 28 de junio de 2021 debe ser revocada en atención a las precisiones expuestas, configurándose incluso una ausencia y/o indebida representación del demandante por falta de poder del apoderado para demandar, esto es, para adelantar en debida forma este proceso judicial.

3. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto en precedencia se solicita revocar el auto fechado 28 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, rechazar la demanda por los reparos concretos y precisos desarrollados en el presente escrito, y condenar en costas a la parte demandante.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean tenidas como pruebas y anexos los aportados con el recurso radicado el pasado 09 de julio de 2021.

5. NOTIFICACIONES

- La sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., recibirá notificaciones en Carrera 24 # 1A-24 Edificio BC Empresarial, Piso 18, Puerto Colombia. Atlántico, y en el correo electrónico contacto@rutacostera.co
- La firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S. y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 77-07 oficina 501 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos jileiva@castroleiva.com y lamaya@castroleiva.com

Atentamente,


JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. 79.520.588 de Bogotá
T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.
Representante Legal y Abogado Inscrito
CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.